FOJA: 38 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-3733-2022

CARATULADO : RIQUELME/FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 compareció don FRANCISCO FÉLIX BUSTOS BUSTOS, abogado, domiciliado para estos efectos en Pasaje Príncipe de Gales Nº 88, oficina 2, comuna de Santiago, en representación judicial de de doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUÁN, dueña de casa, cédula de identidad Nº 10.924.298-5, domiciliada en calle Silesia Nº 3648, Población Osvaldo Muñoz Carrasco, comuna de Hualpén, Región del Biobío; doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME **CAYUÁN,** secretaria, cédula de identidad Nº 10.838.389-5, domiciliada en calle Nápoles Nº 2922, Población Armando Alarcón del Canto, comuna de Hualpén, Región del Biobío; y, doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUÁN, dueña de casa, cédula de identidad Nº 11.498.570-8, domiciliada en Pasaje Macedonia Nº 2313, Población Patricio Aylwin, comuna de Hualpén, Región del Biobío; y quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, ambos domiciliados en Agustinas Nº 1225, piso 4º, comuna de Santiago; en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:



Expuso que el relato de doña Patricia del Rosario Riguelme Cayuán es el siguiente: "Mi nombre es Patricia Riquelme Cayuán. Fui detenida por personal de carabineros y militares el 29 de enero de 1982 junto a mis hermanas, las tres menores de edad. Yo tenía 15 años y era estudiante en un liceo comercial, no participaba en nada político. Estábamos con mis hermanas y un tío en una actividad a la cual nos invitaron en el campo. En ese tiempo estábamos en Lautaro, sur de Chile, en el campo de nuestros abuelos. Unos jóvenes nos invitaron a una actividad de niños, pero estando ahí nos encerraron. Algunos de los que nos encerraron estaban vestidos de civil, como huasos. No entendíamos nada de lo que estaba pasando. Nos sacaron del lugar donde estábamos y nos tiraron al pasto. Nos golpearon a todos muy violentamente, nos pegaban en la espalda con palos de coihue. Llovía intensamente. Recuerdo con mucha angustia la forma como le pegaban a las personas mayores, pero lo que más me marcó es cómo le dispararon a un niño que en su desesperación intentó arrancar. No me olvidaré jamás de esa escena. Nos ataron de pies y manos con alambre de púas y nos hicieron caminar hacia el sector de la comunidad indígena Blanco Lepin. Ahí tuvimos que esperar un tiempo hasta que fuimos subidos a un bus y nos llevaron a Temuco, a lo que creo era un regimiento militar. En ese lugar nos maltrataron y nos pidieron datos de identificación. Después nos trasladaron a Lautaro, a una comisaría. Nos solicitaron identificarnos y nos encerraron a una celda, éramos puros menores de edad encerrados, todos traumatizados. Yo estaba con mis hermanas y con mi prima que tenía 14 años. Ella a los 20 se guitó la vida, estoy segura que fue por este trauma enorme que vivió. Estuvimos dos días detenidas, sin poder avisarle a nadie, sin saber por qué nos habían detenido. Fue muy duro todo lo que vivimos siendo tan pequeñas. Recuerdo a mi hermana María orinarse del puro terror, y no pudo controlar su esfínter hasta ser adulta, siempre ha sido un problema. Por los golpes yo quedé con dolores de espalda que me siguen hasta la actualidad. Cuando nos soltaron nos ordenaron que nos fuéramos y

que no miráramos hacia atrás, y así lo hicimos por temor a que nos fueran a matar. Caminamos por horas junto a otros menores hasta llegar de vuelta a casa. Mi abuelo no le había dicho a mi papá lo que había sucedido porque no sabía cómo decirle, ellos supieron días después y nos mandaron a no hablar nunca más del tema. Nunca pudimos ni siquiera hablar de este trauma, era una herida escondida. Con el tiempo, una tía que vivía allá en el campo nos informó que nos andaban buscando los carabineros a mi y a mis hermanas. Ella les negaba tener noticias de nosotras pero le fueron a preguntar y a molestarla muchas veces, hasta que nos pidió que hiciéramos algo porque ella no nos podía seguir negando, le daba mucho miedo meterse en problemas. Fuimos a la Intendencia y nos atendió un abogado. Queríamos presentar un recurso de amparo, pero supimos que la Vicaría había presentado uno. Todo lo que vivimos siendo tan pequeñas nos trajo profundos problemas a todas nosotras. Para mi cambió todo. Soy una persona retraída que le cuesta mucho estar con otra gente que no conozco. Me dedicó solo a trabajar. Le tengo miedo a la oscuridad y a estar completamente sola, necesito tener a mi familiar cerca sino no puedo resistir la angustia"; refirió.

Por otro lado, señaló que el relato de doña Delia del Carmen Riquelme Cayuán es el siguiente: "Mi nombre es Delia Riquelme Cayuán. Fui detenida por agentes del Estado el 29 de enero de 1982 en la ciudad de Lautaro, IX región. Para ese tiempo yo tan solo tenía 16 años y era estudiante del Liceo Comercial B-22, y no tenía ninguna militancia política. Yo me dedicaba a estudiar. Para la época en que me tomaron detenida, yo estaba con mis hermanas María y Patricia, mi tío Carlos Cayuan y mi prima Paola Coche Cayuan en el campo de mis abuelos. Pasábamos todo el verano en el campo, porque nuestros padres nos mandaban para allá. Recuerdo que el día de la detención estábamos en una acitivdad de recreación a la cual nos habían invitado unos estudiantes universitarios, quienes se encontraban haciendo trabajos sociales en el lugar. De repente aparecieron

muchas personas por todos lados, personas que no estaban antes. Cerraron las cortinas completamentes apareciendo unos uniformados, militares, carabineros, comisión civil, y nos hicieron salir a todos para afuera. Nos tiraron al suelo y nos golpearon brutalmente con una vara de coihue. A los estudiantes les pegaban aún más fuerte y los tiraban encima de nosotras, y nosotras no podíamos ni movernos porque nos afirmaban la cabeza con la culata de sus armas, enterrando nuestras cabezas en el pasto. Vi como golpeaban muy violentamente a una persona mayor que llevaba muletas, algo que recordé para siempre. De repente empezamos a escuchar helicópteros, y empezó a haber mucho ruido y movimiento. Nos levantaron a todos y nos amarraron con alambre de púas, manos y pies, y nos hicieron caminar debajo de la lluvia hacia unos buses de color verde oscuro, el dolor era inmenso. Nos trasladaron a un lugar donde nos bajaron y nos teníamos que anotar en un libro grande, era un regimiento militar. Aún recuerdo que me anoté con lápiz rojo y ni siguiera sabíamos nuestros números de cédula de identidad con mis hermanas. Después nos llevaron a otro lugar que parece que era una comisaría, donde dormimos paradas en una sala, con una guardia de militares siempre observándonos. A ese lugar llegaron otros jóvenes de nuestra edad, a los que dejaron en un calabozo. De madrugada al otro día nos soltaron, dos días detenidas estuvimos. Estábamos aterradas, regresamos al campo caminando durante horas por un grupo de varios niños que habían sido también detenidos y que conocíamos porque vivíamos todos cerca. Nadie hablaba, todo era terror. Lo que vivimos cambió mi vida para siempre. Me volví una niña sin ganas de nada, retraída. No guería estar con nadie. Cambió toda mi personalidad y hasta el día de hoy cargo con todas estas consecuencias terribles que esto trajo para mi vida. Esta herida que me hicieron siendo tan joven y que nunca me dejó, porque nunca he podido entender el por qué gente puede detener y torturar a niños. No hay razón ni explicación."; expresó.

Refirió que el relato de doña María Cecilia Riguelme Cayuán es el siguiente: "Mi nombre es María Cecilia Riquelme Cayuán. Para el año 1982 yo tenía tan solo 11 años de edad, era una niña. Para ese tiempo pasábamos todas las vacaciones de verano en el campo de mis abuelos, en Lautaro, en la comunidad Blanco Lepin. Nuestros papás nos dejaban con nuestros abuelos para abaratar costos porque mi padre era obrero de la construcción y teníamos muchos problemas económicos. En el campo no nos faltaba nada, y era un alivio poder Recuerdo que ese año llegaron unos jóvenes que enviarnos allá. estudiaban en la universidad al campo a invitarnos a una actividad para niños que se iba a realizar en un lugar cercano. Nuestro abuelo no nos quería dejar ir solas, así que al final nos acompañó un tío y una prima, luego de mucho insistir nosotras porque creíamos que sería algo entretenido. Jamás nos esperamos lo que iba a pasar. Cuando estábamos en la actividad, que nunca fue algo político, escuchando lo que decían esos jóvenes, de repente todos empiezan a arrancar. Yo no entendía nada de lo que estaba pasando, pero nos juntaron a todos y nos tiraron al suelo en el pasto y nos amarraron con alambre de púas las manos y los pies. Recuerdo que estaba lloviendo fuerte, todos mojados y con mucho frío, ese frío que paraliza. Me di cuenta que quienes nos maltrataban así estaban vestidos de carabineros y militares y que estaban muy borrachos porque yo les sentía el olor a trago en sus alientos, algo que nunca voy a olvidar. Me pegaron fuerte un lumazo porque levanté la cabeza a mirar lo que estaba pasando. Yo tenía tanto miedo que me era imposible no querer saber qué pasaba, y me golpearon mucho por eso. Luego nos subieron a todos a un camión y nos trasladaron a Temuco. No se muy bien cuál era el lugar pero yo creo que era un regimiento militar. Ahí nos pidieron nuestros datos personales, datos que éramos tan pequeñas que ni sabíamos, no sabíamos nuestros RUT. Yo lo único que hacía era llorar del terror, con mis hermanas. Luego nos llevaron a Lautaro y nos encerraron en un calabozo en una comisaría. Había varios niños ahí, muchos menores de edad. Con ellos nos reconocimos porque éramos

todos vecinos. Al otro día por la madrugada nos soltaron, nos echaron de la comisaría y nos advirtieron que no dijéramos nada y que no miráramos para atrás. Cuando nos soltaron, caminamos todos juntos de vuelta al medio de la noche, por varias horas. Me acuerdo del frío también en esa caminata de vuelta. Estábamos desabrigadas porque era verano, con sandalias, pero estaba lloviendo y hacía un frío tremendo. Yo estaba mojada también porque me había orinado del miedo que tenía. Eso con el tiempo se transformó en un problema, en un síntoma profundo de mi trauma, porque tengo hasta la actualidad esa incontinencia urinaria. Me sentía abusada, y aún me siento así.", señaló.

Sostuvo que por todos los hechos expuestos, doña Patricia del Rosario Riquelma Cayuán, doña Delia del Carmen Riquelme Cayuán y doña María Cecilia Riquelme Cayuán, han sido reconocidas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura o "Comisión Valech I".

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) LA OBLIGACIÓN DE REPARAR:

Alegó que los hechos descritos en configuran graves violaciones los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, como la tortura y persecución, entre otros. En este caso, han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter se internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de

Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales. Por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble, por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional. Por esta razón revisaremos la obligación de reparación en el derecho internacional, y posteriormente la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar en el derecho chileno.

1.1.- LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Refirió que en este caso cabe señalar que "el Estado puede ser responsable por las violaciones convencionales cometidas en forma directa por sus agentes (de cualquier órgano del Estado), o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que particulares afectan los derechos convencionales". La responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado. La obligación de reparar el daño que ha sido causado constituye un principio básico del Derecho Internacional. El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un "principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas" en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente. El derecho

internacional establece que quién cometa un acto u omisión estatal que viole un convenio u obligación internacional debe cesar el daño, así como el Estado incumplidor debe reparar adecuadamente el daño causado por sus actos ilegales. Ya en el año 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante PICJ) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los Estados de resarcir los daños ocasionados a personas, sean estas nacionales o extranjeras. En esta sentencia declaró que: "la reparación [...] es el complemento indispensable de un fallo en la aplicación de un convenio, y no es necesario que esto se encuentre estatuido en la convención misma". dicha sentencia fijó estándar Además, un de reparación estableciéndose que, en el caso de daño, las reparaciones necesarias deberían "hasta donde sea posible, limpiar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, según toda probabilidad habría existido si el acto no se hubiera cometido [...]". Así mismo lo ha expresado, entre otras fuentes, la jurisprudencia uniforme de la Corte Internacional de Justicia al declarar expresa verbis que: "es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de reparar en forma adecuada". La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en: "impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación". Esta Comisión estableció, en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que "todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este", determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado. Así el artículo 2 relativo a los "Elementos del hecho internacionalmente ilícito" señala: "Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es

atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado", sostuvo.

Expuso que la actuación ilícita de un Estado tiene entonces un efecto fundamental, cual es el nacimiento del deber de reparación. El ex Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, don Asdrúbal Aguiar resume este principio cuando señala: "Toda regla de responsabilidad, cualquiera sea su naturaleza, encierra en su interior un propósito reparatorio y sancionatorio a la vez". Esta obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, el que aparece también en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a estas normas. Este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al establecer: "La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mútuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de

parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140)", refirió. Esta norma debe interpretarse a la luz de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo que implica que las obligaciones internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos. Además, debe tomarse en consideración el Principio pro homine, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, refirió.

Mencionó que, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha declarado en la Observación General Nº 31, vinculante para el Estado de Chile que: "En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2. Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, el Comité considera que en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización apropiada. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la

adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos", indicó.

Expuso que la misma obligación internacional fluye del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (también llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH), que en su artículo 5, consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos. Dispone así el artículo 41 del Convenio Europeo: "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa" (just satisfaccion), indicó.

Alegó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 63.111 consagra el mismo principio, el cual sigue una línea jurisprudencial consolidada desde los primeros fallos en el sistema interamericano: "Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación", manifestó. De esta manera ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser adecuadamente. Al respecto, "reparación" es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer

frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Con todo, la finalidad debe ser la plena restitución del daño. En efecto: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral", refirió.

Señaló que, es por lo anterior, que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y todas las normas convencionales que ayudan a integrar su contenido, conducen a la conclusión forzosa de que corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho Internacional. Dicha obligación de reparar alude a los diversos medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del hecho internacionalmente ilícito, y que podrían básicamente resumirse en las tres modalidades satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento. Por lo tanto, el Estado está obligado a resarcir el daño causado, indicó.

1.1.1.- Relación de programas administrativos y otras medidas de reparación en la definición de las reparaciones dispensadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Alegó que la Corte Interamericana también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. Este apartado se justifica por el recurso abusivo y dilatorio que la Defensa Fiscal utiliza con regularidad para tratar de decir que existiría alguna excepción de pago o "reparación satisfactiva" por los gravísimos crímenes cometidos, pese a que no hay fundamento jurídico para sostener esto, tesis

profundamente injusta que sigue siendo defendida en democracia. No es raro que Estados responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en dictaduras o en conflictos armados internos hayan buscado programas de reparación a las víctimas. Al respecto debe decirse que la Corte ha reconocido la contribución de las comisiones de verdad, sin embargo, esta "verdad histórica" "no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales"16. Respecto de la obligación de indemnizar perjuicios la Corte "ha examinado el cumplimiento de "criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones", refirió. En otro caso, la Corte discutió el valor reparador de medidas ejecutadas por el Estado, al señalar que: "no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico generado por la violación". Así, las indemnizaciones "simbólicas y austeras" -ampliamente criticadas por el Comité de Contra la Tortura de Naciones Unidas y otros organismos internacionales que contemplan las leyes de reparación, son sólo un pequeño y tardío esfuerzo del Estado por reconocer la vergüenza del descomunal daño causado, pero ningún sistema jurídico del mundo civilizado admitiría que: (1) el deudor cometa un acto delictual, y (2) luego proceda a fijar en forma unilateral y discresional el monto de lo debido, la oportunidad del pago y su tipo, la completitud del mismo, afirmar que se trata de una medida de reparación completa y, (3) por último afirmar desvergonzadamente: "ya pagamos". Esto resultaría ilegal, contrario a los principios del derecho y arbitrario, mencionó.

1.1.2.- El derecho de reparación a las víctimas:

Argumentó que el derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos de los afectados por graves crímenes internacionales. Un

primer paso lo constituye la adopción en 1985 de la Declaración sobre los "Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder". Dos décadas después fueron adoptadas por los órganos de Naciones Unidas otras declaraciones de similar sentido: el "Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad" y los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos У de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Interponer Recursos Obtener a У Reparaciones". En estos instrumentos se establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación de víctimas, señaló.

1.1.3.- El derecho a la reparación de las víctimas de tortura:

Manifestó que, en lo relativo al crimen internacional de tortura, actos horrorosos de los cuales fue víctima mi representada, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT por su sigla en inglés) establece también el derecho a la reparación en su artículo 14: "Art. 14. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales", refirió. Expuso que el máximo intérprete de esta Convención es el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el cual ha precisado, explicado y aclarado la forma en que debe entenderse el artículo recién transcrito. El mismo Comité contra la Tortura indicado que las reparaciones "austeras y simbólicas" otorgadas por el Estado de Chile no satisfacen la

obligación de reparar, ni menos la excusa de la prescriptibilidad; incumpliendo las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, refirió.

1.1.4.- La reparación en el Estatuto de Roma (artículo 75): el caso de los crímenes internacionales de mayor gravedad:

Alegó que la importancia de una adecuada reparación se muestra como principio del derecho internacional al reconocer la importancia que ha adquirido en instrumentos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER). El artículo 75 del Estatuto reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo que debe tener la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben (artículo 29 ER), la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco. La reparación en sentido integral es considerada un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional. Reconociendo esto, la Corte fue enfática al afirmar categóricamente que "el triunfo de esta Corte está, en cierta medida, vinculado al éxito de su sistema de reparaciones". El ER no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán de fundamental importancia los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte. Una manifestación de lo anterior es el modelo hermenéutico empleado por la Sala de Primera Instancia I, fijando los principios que deben informar una reparación adecuada por el daño sufrido por las víctimas de crímenes internacionales. La Sala establece que las normas de reparaciones contempladas en el Estatuto "deben ser aplicadas de la manera más amplia y flexible, permitiendo a la Sala aprobar el mayor rango de remedios para la violación de los derechos de las víctimas y los medios de su implementación". Esta pionera resolución establece "los principios y procedimientos a ser aplicados a la reparación de víctimas" (Principios). Se trata de directivas aplicables a la reparación

que pueden incidir en otros casos, sea ante esta Corte u otros organismos nacionales o internacionales".

1.1.5.- Conclusión:

Sostuvo que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile. Hemos visto que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados: a) Violación de una obligación internacional: Se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad; y b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: De los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una "política de Estado", o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

- 1.2.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EN EL DERECHO CHILENO:
- 1.2.1.- La responsabilidad del Estado en la Constitución Política vigente:

Argumentó que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos

ilícitos. Desde otra perspectiva, es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo. responsabilidad La del Estado encuentra fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República (en adelante, la Constitución). Así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos. esta disposición constitucional establece de reparación de los daños producidos Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado. El fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual "El Estado está al servicio de la persona humana". Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución y por ello cualquier actuación que realicen los órganos del Estado debe ir en beneficio o estar enfocado en la persona. El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del

artículo 19 de la Constitución. Esta garantía es considerada por influyentes autores como la más importante, o una de las más importantes pues "es el supuesto base y finalidad de todos los demás derechos sin excepción". A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Son los artículos 6 y 7 los que consagran este principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder al servicio de la persona humana, están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6 manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. El 3° indica "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Por su parte el artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado "deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley". El inciso 3° alude al principio de responsabilidad cuando señala: "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley", indicó.

Señaló que, dentro del estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado que hemos revisado, debemos también mencionar la norma contenida en el artículo 4° de la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual señala que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", indicó.

Refirió que a todo esto también debemos agregar lo señalado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, plenamente aplicable en virtud del artículo 5 inciso 2º de la Constitución, ya señalado. El artículo 25.1 establece la garantía de la protección judicial, que implica que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.", señaló.

Estimó que las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del Estado, los que, -como todo ente ficticio compuesto por un complejo de personas jurídicas-, actúa a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer. Incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. Este cuerpo de normas es el que ha generado el "Estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado", como ya lo hemos mencionado. De aquí surge el principio informador de este estatuto, según el cual todo daño ocasionado por el Estado, sin excepción, debe ser indemnizado, indicó.

1.2.2.- Naturaleza de la Responsabilidad del Estado:

Manifestó que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: "Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le

cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos". Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado. Siguiendo la misma línea, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado respecto a la responsabilidad del Estado, estableciendo que "la responsabilidad solidaria del Estado por hechos de sus agentes resulta determinada por la relación de éstos con aquél, quienes en cumplimiento de órdenes de las autoridades de la época, perpetraron, al amparo y con el respaldo de todos los recursos de que se disponía (utilización de la valija diplomática, de las oficinas del Banco Estado en la República Argentina y de la Línea Aérea Nacional) para materializar los planes contra quienes consideraban enemigos del gobierno de facto. No se trata, como se ha dicho, de subsumir estos luctuosos hechos en la legislación nacional correspondiente al derecho privado y para controversias comunes. El Estado ha de responder en los casos en que sus agentes con o sin instrucciones llevan a cabo delitos de lesa humanidad. Esta especial característica de responsabilidad ya no es discutida, como se advierte en los numerosos fallos sobre la materia.", indicó.

Sostuvo que, de esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no privado.

Indicó que, respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, es dable sostener que el criterio rector -en cuanto a fuente de la responsabilidad- radica en el artículo 5° de la Constitución Política de República. La doctrina ha señalado que en materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos se deben determinar dos elementos básicos: (a) La infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos; (b) Que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las

reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público. Por lo tanto, podemos establecer que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional, para lo cual nos remitimos a la normativa previamente enunciada, que sin lugar a dudas consagra el deber de reparar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso. Los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios, indicó.

Manifestó que, de este modo el artículo 38 de la Constitución puede armonizarse con el artículo 63.1 de la CADH. Razonando de este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (v.gr. "Cesti Hurtado vs Perú", "Los Niños de la Calle vs Guatemala", "Godínez Cruz vs Honduras"), ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al señalar que "La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino que con independencia del mismo" (Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile, resolución del 08 de abril de 2010, Rol Corte Nº 2080-2008), refirió.

1.3.- EN SU OPINIÓN, EL ESTADO HA HECHO RECONOCIMIENTO DE SU RESPONSABILIDAD:

Alegó que el Estado de Chile, motu proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde

queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en todo el territorio nacional. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la parte demandante como víctima de prisión política y tortura, lo cual es una muestra del reconocimiento estatal de responsabilidad. También lo ha hecho por medio de incontables declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado, en las conmemoraciones de los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, las sentencias del Poder Judicial, los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre muchos otros ejemplos, lo que lleva a concluir que, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente, indicó.

Señaló que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado al respecto, en autos caratulados "Prats Cuthbert Sofía - Prats Cuthbert María - Prats Cuthbert Hilda/ Contreras Sepúlveda Juan - Espinoza Bravo Pedro – Iturriaga Neumann Raúl" señalando que la responsabilidad del Estado "tiene por causa el actuar de sus autoridades y por objeto la reparación integral del daño ocasionado. De acuerdo a la teoría general de la responsabilidad, tan importante como lo anterior, es determinar el factor de imputación, puesto que será resarcible la lesión de derechos, en la medida que no deba soportarla quien la ha sufrido, por existir una causa de exención, justificación o extinción de responsabilidad. Conforme a este principio de protección y garantía de la persona y del patrimonio del administrado, del que parte la cláusula general de responsabilidad de la Administración, corresponde precisamente a ésta, la autoridad, acreditar dichas causas de exclusión. De otra manera resulta ineludible disponer todas las medidas tendientes a la restauración, entre las que se encuentra la reparación indemnizatoria, pero con caracteres generales, que incluya todo daño, el que corresponderá precisamente determinar, mediante la individualización

correspondiente. Al haber sido determinada la acción que se reclama sea reparada, la lesión está precisada, por lo que solamente corresponde determinar o individualizar el daño y su valoración, que en el presente caso se ha dejado indicada con plena claridad, como, además, se la ha cuantificado por el juez de primera instancia. Ante tales antecedentes procede la plena indemnización del daño ocasionado, sin perjuicio de dejar a salvo toda otra forma de reparación que se desee impetrar de la Administración". De esta forma, se reconoce por la jurisprudencia chilena el hecho de que una vez determinada la responsabilidad del Estado por una lesión sufrida por un particular, esta responsabilidad genera un deber de reparación total, cuestión que se tratará en el apartado siguiente, refirió.

2) DAÑO SUFRIDO POR CRIMEN DE LESA HUMANIDAD:

Alegó que el concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945, a una categoría dogmáticojurídica bien identificable38. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales39. En efecto, el llamado "elemento de contexto" establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes- nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. El primer tribunal en aplicar esta Núremberg categoría fue el Tribunal Militar Internacional de (establecido por el Acuerdo de Londres de 1945), así como el Tribunal Militar establecido para juzgar a los altos mandos del imperio japonés. Durante la posguerra el derecho penal internacional aplicado en

Núremberg y Tokio fue validado y precisado en numerosos procesos ante tribunales militares internacionales en las distintas zonas de ocupación aliadas. La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario (ius cogens) de los crímenes de lesa humanidad quedo reconocida mediante la Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Posteriormente se encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara dichos principios y preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad. La formulación de los principios fue adoptada por la Comisión en 1950. Si bien se forjaron convenciones relativas a la consagración positiva de la imprescriptibilidad de dichos crímenes, como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, nadie podría cuestionar seriamente que dicha norma no era a la fecha parte del derecho internacional consuetudinario (ius cogens) al menos desde los Principios de Núremberg. Si para el año 1968 no había duda en que esas normas pertenecían al ius cogens, con mayor razón lo son para el efecto de la responsabilidad del Estado por los crímenes de la dictadura, indicó.

Expuso que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER), por su parte, tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de los 'crímenes fundamentales' es decir, "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". Su competencia comprende los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 (1), letras e), f) y h): "Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de

derecho internacional; f) Tortura; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; [...]", refirió. Por su desarrollo, el artículo 7 ER representa una suerte de codificación o desarrollo progresivo del derecho internacional. Son, en definitiva, crímenes en masa sea por la generalidad del ataque, o bien por la sistematicidad del mismo. Se trata de actos que –como indica su nombre- desafían la conciencia de la humanidad, y como tal se entiende que con su perpetración no sólo se ofende a las víctimas, sino también a la sociedad, y a la comunidad internacional, indicó.

Alegó que los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

2.1.- LAS DEMANDANTES FUERON VÍCTIMA DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD DE TORTURA:

Expuso que la práctica de la tortura tiene un alto componente repulsivo y despierta tal nivel de rechazo que la comunidad internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura. La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Los derechos

humanos representan exigencias jurídicas y morales atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5 proclama: "Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes". A fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, así contamos con los siguientes instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura: (a) El artículo II(b) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; (b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, donde se define la aplicación de la tortura como una infracción grave y se le instituye como crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, la amnistía y la existencia de deberes de punición por toda la Comunidad Internacional; (c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que en su artículo 7 prescribe: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; (d) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 5 numeral 2 señala: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; (e) La Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptado por Resolución Nº 3452 del 9 de diciembre de 1975, que es el precedente de; (f) la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos 0 Degradantes de 198446; (g) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; (h) la tortura configura un crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, sea como crimen de lesa humanidad (genocidio,

Foja: 1 artículo 6 del Estatuto de Roma; artículo 7(1)(f) del ER), o como crimen de guerra (artículo 8(2)(a)(ii) y artículo 8 (2)(c)(i) del ER); (i) además de ser una prohibición de ius cogens, indicó.

Refirió que la Convención contra la Tortura, que es el instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comienza definiendo lo que se entiende por tortura. Dispone el artículo 1 de la Convención: "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.", señaló.

Expuso que la tortura se configura pues por la concurrencia de tres requisitos: (a) La causa de sufrimiento; (b) La participación de agentes estatales o para estatales; y, (c) Que la tortura sea cometida con determinados fines, a saber: i) Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos, ii) Castigar a la víctima o un tercero por un acto que

haya cometido o se sospeche que haya cometido, iii) intimidar o coaccionar a esa persona u otras, iv) aplicarla por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. En este caso la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención que profusamente en la región. Todas aquellas personas que eran consideradas militantes de partidos de izquierda, tenían vinculación con el movimiento sindical, o quienes por cualquier razón fueran considerados enemigos del gobierno de facto, sufrieron la aplicación de tortura.

Alegó que todos los hechos objeto de denuncia y que son la base de los daños cuya reparación se busca con la demanda, configuran la tortura en el sentido más exigente, afectando a la víctima. Entonces pesa la obligación internacional de efectuar investigación pronta e imparcial cada vez que hay motivos fundados de pensar que se haya cometido un acto de tortura en el territorio de su jurisdicción, además de brindar completa y adecuada reparación a las víctimas.

Expresó que, por su parte, la violación y otras formas de violencia sexual han sido reconocidos como una forma de tortura de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, y también como tipo penal autónomo en los términos del artículo 7(1)(g) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De acuerdo al Derecho penal internacional, la gravedad de la acción debe ser análoga a otras acciones y crímenes sexuales del artículo 7(1)(g) ER. En este contexto podemos listar los crímenes cometidos contra prisioneras en centros de detención. Así, el Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Informe Valech I) expone sobre esto: "Ha parecido necesario destacar separadamente la situación de violencia sexual que afectó a las mujeres detenidas, tomando en consideración las características de esa violencia, además de su significación moral y cultural en la sociedad chilena. Durante siglos, la violación sexual y todas las formas de violencia

sexual contra las mujeres eran consideradas como situaciones inevitables y casi normales en las guerras y conflictos políticos armados. Es más, la violación era una conducta más de agresión contra los enemigos que vulneraba su dignidad y su moral y de paso gratificaba las necesidades sexuales de los vencedores, por tanto carecía completamente de sanción. Este lado oscuro y miserable del conflicto no alcanzaba a empañar las victorias porque había pocas voces dispuestas a reconocer su existencia y a calificarlo como un crimen. Con dificultades, estas denuncias han ido creciendo, mostrando la gravedad de los hechos y sus consecuencias. La violación y otras formas de violencia sexual están prohibidas por el derecho internacional humanitario, específicamente por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, de los que Chile es signatario. Estos contienen 19 disposiciones específicas relativas a la mujer, pero su alcance es limitado. En su conjunto, tienen como objetivo prestar una protección especial a las mujeres embarazadas, a las madres lactantes y a las madres en general, y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. Es importante agregar que la violencia sexual constituye una de las formas más graves de la violencia. En 1998, la Corte Penal Internacional reconoció en uno de sus estatutos legales vinculantes, que la violación sexual podría constituirse en un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, en vez de considerarlo un simple crimen contra la dignidad de las personas, como tradicionalmente se ha establecido en el derecho internacional humanitario. [...], según citó.

3) EXPUSO QUE POR LOS CRÍMENES Y OTRAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ENUNCIADOS, LAS DEMANDANTES SUFRIERON DAÑOS GRAVÍSIMOS:

Expresó que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble,

profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia, dentro de ellas, mi representada. La tortura y los padecimientos físicos dejaron secuelas físicas, mentales y psicosomáticas para toda la vida. Establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe entrar a analizar el daño moral ocasionado. El Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al "daño". Es por esto, que resulta necesario, sino imprescindible, primero interpretar el concepto. La doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante. En términos de don Arturo Alessandri, se entiende que la hay cuando una persona sufre "una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que se gozaba"49. De acuerdo profesor Enrique Barros "la jurisprudencia nacional se pronunciado casi unánimemente en este sentido y se ha fallado que daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial". El daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa, imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena Barros, la categoría de daño corporal adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (amparados por la Constitución en su artículo 19 Nº 1), y quedaría integrado en nuestra tradición jurídica en el daño moral. En sus palabras "el daño corporal es la categoría de perjuicios que genera los casos más importantes de responsabilidad civil: ante todo, atendida la entidad de la vida y la integridad corporal en el orden de los bienes jurídicos; además, porque es precisa- mente en el ámbito

de los accidentes personales donde expandido se han exponencialmente las fuentes de riesgos la sociedad en contemporánea [...]. Del daño corporal se siguen consecuencias patrimoniales de dos tipos diferentes. Ante todo, los gastos necesarios para el tratamiento médico y el cuidado de la víctima y las demás expensas que típicamente constituyen daño emergente. Además, se siguen ciertos efectos, a menudo delicados desde el punto de vista de su apreciación, que se expresan en el lucro cesante por las sumas que la víctima deja de ganar por la supresión o la disminución de su capacidad para generar ingresos. Los perjuicios no patrimoniales resultantes del daño corporal también presentan peculiaridades. La víctima está expuesta, por un lado, a dolor físico y a aflicciones puramente mentales y, por otro, a la privación de agrados de la vida. La indemnización respecto del primer conjunto de perjuicios compensa el dolor o aflicción (pretium doloris); en el segundo, compensa las oportunidades de una buena vida (que genéricamente pueden ser denominadas perjuicio de agrado)", según citó.

Sostuvo que, para el caso, se satisface la idea nacional de daño moral, toda vez que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos define indemnización derivada del daño moral como aquella que "abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia"52. Así, la Corte reconoce la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos. Este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado,

que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima. En materia internacional el daño como concepto no había sido demasiado trabajado. Sin perjuicio de lo anterior en los últimos 20 años viene cobrando fuerza una serie de desarrollos que se cristalizan en los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones" (Principios), la que en el Principio y directriz básica I, dispone: "I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. 1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de: a) Los tratados en los que un Estado sea parte; b) El derecho internacional consuetudinario; c) El derecho interno de cada Estado [...]", según citó.

Expresó que, a su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una "Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido", en tanto que el Principio IX "Reparación de los daños sufridos" en su número 20 prescribe que: "La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los

gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales", refirió.

Señaló que, si bien se trata de "Principios", la Corte Penal Internacional ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño. La CPI no se encuentra sola, y apoya esta conclusión en consolidadas líneas jurisprudenciales de las Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia que recogen estas manifestaciones del daño citando casos.

3.1.- Extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos:

Sostuvo que el término de indemnización es el que cobra relevancia en este caso, pues ésta se divide en indemnización por daño material e indemnización por daño moral, y es esta última la que se solicita en la demanda. La indemnización por daño moral y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad. La indemnización de daño moral, se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de las siguientes circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado: a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones, angustias y daños psicológicos; alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo, indicó.

Refirió que, respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación"56. Es decir, en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado, señaló.

Expuso que, en la jurisprudencia nacional, cabe destacar el voto de disidencia de don Sergio Muñoz Gajardo en la sentencia dictada en los autos rol N° 672-2011 de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en el que señaló: "14º.- (...) La restitución consiste en restablecer a la víctima a la situación anterior a la comisión de las violaciones; la compensación es una indemnización por daños, físicos o mentales, por pérdida de oportunidades económicas, laborales, educativas o sociales, y por gastos; la rehabilitación incluye el cuidado médico y psicológico, y servicios legales y sociales; la satisfacción comprende medidas dirigidas a que cesen las violaciones, se esclarezca los hechos y se reconozca públicamente tales sucesos, como el castigo de los delincuentes; las garantías de no reincidencia residen en reformas democráticas de inclusión, a las instituciones democráticas y a los poderes públicos y sociales, el establecimiento de mecanismos para prevenir y resolver conflictos sociales y la adopción de planes educacionales de promoción de los derechos humanos", según citó. En este caso, no se puede volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero se puede intentar compensar a la parte demandante por todos los sufrimientos derivados de la detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas,

lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a mis derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualquiera sean sus nombres, indicó.

Alegó que, en definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno. En tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, por tanto, debe garantizarse por todos los órganos del Estado.

MONTO RECLAMADO:

Expuso que, por esto, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecusión durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que esta experiencia les ha provocado personalmente a las demandantes, es que solicita la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de ellas, con reajustes e intereres.

4) ALEGÓ QUE LAS ACCIONES QUE EMANAN DE LA COMISIÓN DE CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD SON IMPRESCRIPTIBLES:

Indicó que la acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal. "Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar en Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados", según señaló. Así, la Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº 4024-2013 ha señalado: "En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos –integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito", refirió. Sostuvo que, a mayor abundamiento, existe un criterio ya claro y zanjado respecto de la naturaleza imprescriptible de las acciones civiles que emanan de la comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de nuestro Máximo Tribunal. Tanto es así, que en la actualidad la Excma. Corte Suprema rechaza in limine por manifiesta falta de fundamentos los recursos interpuestos por el Fisco de Chile que se basan en la alegación de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. Ha dicho, entonces, reiteradamente la Corte: "...el contexto en que los hechos fueron verificados – con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales - trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de

la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los prejuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario", continuando el razonamiento al decir que "...la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República" (Caso "Almonacid Dumenez con Fisco", Rol 19069-2018, Considerando 5°, fallo de fecha 20 de septiembre de 2018), según citó.

5) ALEGÓ QUE LA JURISPRUDENCIA SE INCLINA POR LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:

Expresó que estas resoluciones prestigian a la judicatura y toman cabal cuenta del daño generado por estos crímenes, y de la tremenda injusticia que generaría declarar que la acción prescribe de acuerdo con el Código Civil, en un régimen pensado para el acreedor

"negligente" en materia de accidentes, lesiones y contratos cotidianos. No es una institución pensada para quien sufrió el ejercicio cruel e implacable del terrorismo de Estado. Existen en la actualidad varias denuncias ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por el rechazo de demandas civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívicomilitar que azotó a nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, por incumplimiento al deber que le corresponde al Estado de reparar a dichas víctimas, ya que los tribunales chilenos consideraron, en la época en que esas demandas fueron presentadas, que dichas acciones estaban prescritas. En uno de esos casos, caratulado "María Laura Órdenes Guerra y otros vs Chile", el Estado de Chile ya fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pago de una indemnización para cada uno de los denunciantes, todos familiares de víctimas ejecutados políticos o detenidos desaparecidos durante la dictadura en Chile. En dicho caso, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de fondo N°52/16 (Caso 12.521) en el cual concluye que "el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8.12 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso", indicó. En el informe también hizo recomendaciones al Estado, dentro de las cuales está "Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente, refirió.

Expuso que durante la tramitación del caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rol CDH-2-2017/038, en el mes de febrero 2018, el Estado de Chile contestó y presentó su posición referente a dicho caso. Y es de toda relevancia este fue el mismo Estado antecedente porque el que reconocimiento de responsabilidad internacional por la "denegación de justicia a un recurso efectivo para obtener reparación justa a favor de familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en los casos señalados en la causa". Y respecto a la prescripción, señaló expresamente que "el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados", refirió. Incluso en ese escrito hace un todo un análisis del cambio jurisprudencial que, a través de la Corte Suprema (especialmente a través de lo fallado en forma sostenida por la Segunda Sala Penal), se fue dando en Chile en torno a la discusión sobre la imprescriptibilidad, admitiendo e incluso solicitando a la Corte Interamericana que reconozca dichos avances en cuanto a la no aplicación en la actualidad de dichas instituciones, mencionó.

Refirió que, finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó este reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, y determinó que "El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...", determinando que se debe pagar a cada uno de los peticionarios una suma de dinero, entre otras cosas, señaló.

Indicó que esto establece un precedente más, y de la mayor relevancia, en cuanto a la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción civil en estos casos. No solamente lo han establecido nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sino además la justicia internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionó.

6) RESUMEN DE LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS PARA INDEMNIZAR:

Alegó que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

- 1) Sostuvo que se verifica la existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representamos es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal. Así, se faltó al primero de los Preceptos Fundamentales del Derecho, deberes jurídicos y morales enunciados por el jurista Ulpiano "vivir honestamente" (honeste vivere), pues el Estado se volvió criminal, sostuvo
- 2) En cuanto al daño, alegó que el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal. Sin perjuicio de lo anterior, y como el resultado es evidente, este daño se probará también en la etapa procesal pertinente. Se transgrede así, como consecuencia de lo primero, el segundo precepto de Ulpiano: "No dañar a otro" (alterum non laedere), indicó.
- 3) En cuanto al nexo causal, expresó que el daño a las víctimas emana, justamente, de la perpetración del delito. Es la política

genocida de la dictadura cívico-militar la que requirió alimentarse de la muerte de personas para imponer un sistema a sangre y fuego. Fue así como a consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos, refirió.

4) Alegó que no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso. Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar dar cumplimiento al tercer y último de los deberes jurídicos, "dar a cada uno lo suyo" (suum cuique tribuere) o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado puede calificarse de irreparable, señaló.

Petitorio de la demanda: solicitó concretamente que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos), correspondiendo \$150.000.000 (ciento cincuenta millones) para cada una de las demandantes, doña Patricia del Rosario Riguelme Cayuán, doña Delia del Carmen Riquelme Cayuán y doña María Cecilia Riquelme Cayuán, o, en su defecto, la suma que el Tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

En folio 7 consta el emplazamiento del demandado.

En folio 8, el FISCO DE CHILE **contestó la demanda** dirigida en su contra, solicitando su rechazo o en subsidio la rebaja del monto

pretendido, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

- 1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL.
 IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER
 SIDO YA INDEMNIZADOS LAS DEMANDANTES.
 - a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Expuso que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades

públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de efecto, reparación. **Estos** programas, en incluyen educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño, sostuvo.

b) La complejidad reparatoria.

Alegó que, como expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse", citó. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y

que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", sostuvo.

Indicó que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que para hacer de dinero acordadas son las sumas "responsabilidad extracontractual" del Estado, refirió. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos

mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, expuso.

Manifestó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- i) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- ii) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
 - iii) Reparaciones simbólicas.

Expuso que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto, sostuvo.

c) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Expresó que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas (Comisión Rettig) por la Ley 19.123 de

\$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; y
- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

Señaló que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Alegó que, siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Sostuvo que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares, refirió.

d) Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

Afirmó que, en lo tocante al caso que nos ocupa, las actoras han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes de reparación

mencionadas, sus modificaciones y nuevas leyes de reparación dictadas posteriormente.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Expuso que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Refirió que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiguiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883..- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir

gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Alegó que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Expresó que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas.

Mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar

a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Señaló que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

1) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; 2) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido; 3) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos monumentos; 4) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y 5) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia"

en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de de Curacaví; el "Memorial a las víctimas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc., afirmó.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señaló que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostuvo que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, alegó.

Expuso que, en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal", citó.

Indicó que, lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, citando dicho fallo.

Señaló que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización, refirió.

Indicó que, en efecto, órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de

América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)", citó.

Refirió que, en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas desigualdades. Un documento denominado que no genere "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y una sensación de desilusión con los programas generalizar administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad

más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados, indicó.

Alegó que, en la misma línea, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación, mencionó.

Sostuvo que, en conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados las demandantes de la presente causa, afirmó.

- 2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
 - a) Normas de prescripción aplicables.

Refirió que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Sostuvo que, conforme al relato efectuado por las actoras, las detenciones ilegales y las torturas que sufrieron ocurrieron entre el 29 y el 31 de enero de 1982, es decir, hace más de 40 años, y no relatan episodios de fecha posterior.

Expuso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita, señaló.

En subsidio, alegó que, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este juicio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil, indicó.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Alegó que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, indicó.

Sostuvo que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, según citó.

Refirió que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del iglesias, las municipalidades, Estado, de las de de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", citó. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, manifestó.

Agregó que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Indicó que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

c) Fundamento de la prescripción.

Señaló que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que

subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, refirió, agregando que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, indicó.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, indicó.

Agregó que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la parte demandante estuvo en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Al respecto, indicó que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de

indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Sostuvo que en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por 2º) analogía interpretación extensiva; Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, refirió.

Señaló que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, indicó.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Alegó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia30, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, indicó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Refirió que, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución Nº 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el

año 1970, en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Señaló que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Refirió que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Sostuvo que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento competencia, de la tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea

posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Indicó que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: "VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo Nº 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que

ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones les resultan aplicables. no Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su en él plasma comprender que se una imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso", citó.

Refirió que lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso Nº 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Sostuvo que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos. debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida, estimó.

3.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido por concepto de daño moral.

a) Fijación de la indemnización por daño moral:

Alegó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, indicó.

Expuso que, por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante

y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Alegó que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago36. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

b) Mencionó que, en subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por las actoras a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación Nros. 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente y que percibiendo título de pensión, también los V extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, estimó, haciendo presente además que para la adecuada

regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

4.- CONJUNTAMENTE, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES EN LA FORMA QUE INDICA:

Hizo presente que, además de lo ya alegado, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita la parte demandante. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer

extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.", citó.

Alegó que, por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora y no como se pretende, desde la fecha de notificación de la demanda.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folios 12 y 17, respectivamente, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica, en los cuales no se altera el contenido de la discusión ya trabada, por lo que su contenido no se reseña, en virtud del principio de economía procesal, atendida la materia ventilada.

En folio 23 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 24 y 25, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 48, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUÁN, doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUÁN y doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUÁN, interpusieron en juicio de hacienda una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitaron concretamente que se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos), correspondiendo \$150.000.000 (ciento cincuenta

millones) para cada una de las demandantes, doña Patricia del Rosario Riquelme Cayuán, doña Delia del Carmen Riquelme Cayuán y doña María Cecilia Riquelme Cayuán, o, en su defecto, la suma que el Tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que las demandantes tienen la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención y tortura cometidas por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; la existencia de actos reparatorios, indemnizatorios o de mitigación de perjuicios, ya otorgados a las demandantes, con ocasión de los daños alegados por éstas; hechos que configuran la prescripción alegada por el demandado, o su suspensión o interrupción; y existencia de actos de mitigación de los perjuicios; y existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el

Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra de las demandantes, y los daños alegados por estas últimas.

QUINTO: Que la parte demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso las siguientes pruebas:

- I.- PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folios 1, 27 y 29, no objetada por su contraparte, y que consiste en:
 - 1. Certificado de nacimiento de las tres demandantes.
 - 2. Tres certificados emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, referido a la calidad de víctimas de cada una de las tres demandantes, respectivamente.
 - Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" emitido por el programa PRAIS del Ministerio de Salud, respecto de doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUAN.
 - Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" emitido por el programa PRAIS del Ministerio de Salud, respecto de doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUAN.
 - Documento de 6 páginas referido a la experiencia de represión política de doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN.
 - Norma técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política del Estado en el período 1973-1990, emitida por el Ministerio de Salud.
 - 7. Jurisprudencia en abono de su pretensión.
 - Documento titulado "Evaluación de daño abreviada" emitido por el programa PRAIS del Ministerio de Salud, respecto de doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN.

- II.- PRUEBA TESTIMONIAL: ofrecida en folio 26, se tuvo presente en folio 30, y se rindió en la audiencia de folio 43, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y las siguientes testigos individualizadas en folio 26, quienes, previamente juramentadas en forma legal, declararon lo que se reseña a continuación:
- 1.- Doña VIVIANA VICTORIA FERNANDEZ MONTENEGRO, ya individualizada, contra quien no se opuso tacha, declaró que conoce a las demandantes desde el año 2006, porque trabaja con temas relacionados con derechos humanos, participa en organizaciones y específicamente en una que se llama Agrupación de Ex Menores Victimas de Prisión Política y Tortura, cuya finalidad es ubicar personas que siendo menores de edad fueron víctimas de la dictadura. En contexto organizaron de ese encuentros ex menores, acompañados con profesionales, asistente social, psiquiatra y abogados, y organizaron uno en Chillán al cual llegaron las hermanas Riquelme y ahí las conoció, llegaron las 3 a vivir ese encuentro, el que a la vez les permitía tener terapias colectivas. Escuchó por primera vez su testimonio ahí. Ellas al escuchar otros relatos, empezaron a sacar su historia y ahí ellas comenzaron a darse cuenta de que las secuelas, los traumas y todos los problemas psicológicos que ellas acarreaban eran los mismos que tenían los demás participantes de las terapias, y los profesionales que los acompañaban en esa jornada las ayudaban a definir y a dar consejos en cuanto a tratamiento, medicinas y a que entendieran que todos esos traumas y esos dolores que ellos tenían, no los iban a superar, pero se podría ayudar con medicina y hablarlo. Ellas por haber sufrido prisión y tortura, tuvieron problemas para desarrollar su personalidad, para educarse, para llevar una vida plena, tener un desarrollo normal que tiene un niño y lo peor de todo es que esto se transmite a la familia, a los hijos y nietos, son daños irreparables porque ya no se puede volver atrás y el poco tiempo que les quede ojalá que puedan vivirlo de una forma más tranquila y digna; señaló. Agregó que todo esto le consta porque tiene la certeza de que

ellas están calificadas por la Comisión Valech y, además, cuando ellas relatan los hechos, es algo que no queda duda.

- 2.-DEL Doña MORELIA **ROSARIO FERNANDEZ** MONTENEGRO, ya individualizada, contra quien no se opuso tacha, declaró que a las demandantes las conoce desde el año 2008 a 2009 aproximadamente, porque trabajó mucho tiempo en la ONG denominada EXCIL CHILE y viajaban a ciertas ciudades para ver a las personas que sufrieron en dictadura o que habían sido detenidas, pero en el caso de menores de edad, viajaban con profesionales y ahí se presentaron en un encuentro nacional, de ex menores, para hacer terapias colectivas, las tres hermanas Riquelme. Ellas eran niñas y adolescentes cuando le ocurrieron estos hechos, tienen trastornos del sueño, muchas dolencias y enfermedades físicas por lo vivido, sobre todo en su etapa adolescente. El daño que ellas sufrieron es irreparable. No pueden hacer una vida normal y el daño sufrido lo transmiten a sus hijos; indicó. Agregó que esto le consta porque como trabajan con profesionales siempre han estado pendientes de ellas, de cómo están como familia y ese es su deber.
- NUÑEZ RODRÍGUEZ. 3.-Doña SONIA MARIA ya individualizada, contra quien no se opuso tacha, declaró que es integrante de la agrupación Ex Menores, es parte de la directiva y en uno de los encuentros nacionales, cuyo fundamento principal era la terapia masiva con profesionales, entre otros, de EXCIL Chile, y entre el año 2008 y 2009 conoció a las demandantes, quienes relataron lo vivido en uno de esos encuentros. Agregó que hay una inseguridad tremenda en cada una de ellas, sobre todo, la menor. Indicó que esto le consta por cuanto son una agrupación y todas sufrieron muchas cosas similares, señalando que también estuvo presa y torturada y sabe lo que se siente cuando se pierde la confianza en la gente. Por ello le cree a las hermanas, indicó.

SEXTO: Que la parte demandada no aportó medios de prueba, de los regulados en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que se indica en el motivo siguiente.

SÉPTIMO: Que la parte demandada, en lo pertinente de la contestación, solicitó el despacho de un oficio dirigido al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe beneficios del demandante con forme a leyes especiales, oficio que, debidamente tramitado, fue contestado por dicho organismo en folios 14 y 15.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, descritos en el motivo quinto y séptimo, y valorados en la forma dispuesta por el legislador, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Que doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN, cédula de identidad 10.924.298-5, se encuentra calificada como víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°1040 del año 2003, del Ministerio del Interior (Comisión Valech I), bajo el N°82; y, tras ser evaluada en febrero de 2022 por las psicólogas Ayrlin Muñoz Cerda y Macarena Silva Chávez, ambas del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud, consta que las torturas sufridas por ella repercuten en su salud psíquica, configurando una variedad de afecciones que alteran el estado de ánimo, el pensamiento y el de la evaluada, manifestándose comportamiento nocturnos, sentimientos de angustia, evitación de la soledad y labilidad emocional, lo que estaría asociado sintomáticamente con un trastorno depresivo y un trastorno de adaptación que padece la paciente.
- 2.- Que doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUAN, cédula de identidad 10.838.389-5, se encuentra calificada como víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, establecida

por Decreto Supremo N°1040 del año 2003, del Ministerio del Interior (Comisión Valech I), bajo el N°80; y, tras ser evaluada en febrero de 2022 por la asistente social Angélica Cuevas Velásquez, la psicóloga Macarena Silva Chávez, y la psiquiatra Marianela Oberreuter, todas del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud, consta que, debido a los eventos represivos vividos por ella, experimenta recuerdos de la experiencia represita a modo de flashback, presenta inquietud en contextos inestables socialmente, fluctuación afectiva, angustia con o sin gatillante, todos ellos elementos caracterizados como propios del Trastorno por Estrés Postraumático.

3.- Que doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUAN, cédula de identidad 11.498.570-8, se encuentra calificada como víctima en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°1040 del año 2003, del Ministerio del Interior (Comisión Valech I), bajo el N°81; y, tras ser evaluada en febrero de 2022 por las psicólogas Ayrlin Muñoz Cerda y Macarena Silva Chávez, ambas del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud, consta que las agresiones físicas y psicológicas en forma de tortura que experimentó, repercuten en su salud psíquica configurando una amplia variedad de afecciones que alteran el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento; se encuentra en un estado de hiperalerta; desencadena una respuesta instintiva al miedo en forma de pérdida de la capacidad de controlar la micción; experimenta recuerdos de la experiencia en forma de flashbacks; lo cual, además, repercute en la forma de crianza de sus hijas; por lo que, en definitiva, las torturas afectaron directamente su salud psíquica constituyendo un cuadro clínico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, observándose también que padece un Trastorno de Ansiedad Generalizada de muchos años de evolución.

NOVENO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de reparación integral** opuesta por el demandado, este alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, conforme a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, se encuentra acreditado en el basamento octavo, que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva nómina pública, bajo el número que se indica el mencionado motivo.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su daño reparar obligación producido de ese por el encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la "reparación" alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se

pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley", razón por la cual su artículo 17 estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que "Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior", debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario".

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es "promover" la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demando en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos

de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que "la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley" (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación "integral" del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. Por ende, en virtud de los motivos dados, corresponderá **desestimar** la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta en forma subsidiaria por el demandado, este sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en

subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna

persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que "tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, otros. Por ende, entre cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un resulta discriminatoria y tratamiento desigual, no permite ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa

colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente" (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

DUODÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual se desestimará la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DECIMOTERCERO: Que, abordando el fondo de la acción indemnizatoria por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado. de sus organismos municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que constituye un principio constitucional responsabilidad de estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario

que los hubiere ocasionado", y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal". De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del de Chile contra de demandantes, Estado en las tres individualizados, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el motivo tercero, que ellas tienen la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante la dictadura cívico-militar ocurrida entre 1973 y 1990, quienes sometieron a las demandantes a detención y tortura; y adicionalmente, está demostrado en el fundamento octavo, que las tres demandantes se encuentran incluidos en el Listado de Prisioneros Políticos y Torturados elaborado por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N°1040

del año 2003, del Ministerio del Interior (Comisión Valech I), bajo los números que allí se indican. En consecuencia, son víctimas directas de una acción represiva estatal.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades definida genéricamente, sin está mayores precisiones, como "falta de servicio" (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfogues, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar. La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es

necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, "dar protección a la población" y "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica,

como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos 0 de las municipalidades", quien "podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de las demandantes, constituida por la violación a los derechos esenciales de que son titulares en razón de su condición de personas humanas, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de las demandantes como víctimas directas, provocado a en virtud del

hecho ilícito asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto, correspondiente a la acción represiva estatal en su contra.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, "Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el fundamento octavo, que, tras la evaluación psicológica efectuada a las demandantes por el equipo de profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, del Ministerio de Salud:

- a) Las torturas sufridas por doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN repercuten en su salud psíquica, configurando una variedad de afecciones que alteran el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento de la misma, manifestándose en terrores nocturnos, sentimientos de angustia, evitación de la soledad y labilidad emocional, lo cual se asocia sintomáticamente con un trastorno depresivo y un trastorno de adaptación que padece la Sra. Patricia Riquelme;
- b) Que debido a los eventos represivos vividos por doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUAN, ella experimenta recuerdos de la experiencia represiva a modo de flashback, presenta inquietud en contextos inestables socialmente, fluctuación afectiva, angustia con o sin gatillante, todos ellos elementos propios del Trastorno por Estrés Postraumático; y,
- c) Que las agresiones físicas y psicológicas en forma de tortura que experimentó doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUAN,

repercuten en su salud psíquica configurando una amplia variedad de afecciones que alteran el estado de ánimo, el pensamiento y el comportamiento; se encuentra en un estado de hiper alerta; desencadena una respuesta instintiva al miedo en forma de pérdida de la capacidad de controlar la micción; experimenta recuerdos de la experiencia en forma de flashbacks; lo cual, además, repercute en la forma de crianza de sus hijas; por lo que, en definitiva, las torturas afectaron directamente su salud psíquica constituyendo un cuadro clínico de Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, observándose también que padece un Trastorno de Ansiedad Generalizada de muchos años de evolución.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral de las actoras.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimotercero, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por las actoras, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de ellas.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento decimotercero, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.

DECIMONOVENO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos decimotercero al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, según lo pedido en el libelo.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba rendida, como también al de los hechos pacíficos asentados en el apartado tercero, se advierte que las tres demandantes, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en su contra, fueron privadas a una temprana edad de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente seguras, dignas y adecuadas, toda vez que fueron sometidas a detención y torturas por parte de agentes estatales, lo cual evidentemente incide en la configuración del daño moral ya descrito en el fundamento decimosexto, causado por el hecho ilícito.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento décimo, el Tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la avaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

Por los motivos ya expresados en este apartado, y teniendo presente, además la corta edad de cada una de las demandantes a la época de ocurrencia de los hechos, siendo todas ellas menores de edad, el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en las siguientes sumas: (i) la suma de \$30.000.000 para doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN, quien, a mayor abundamiento, tenía 15 años a la fecha de los hechos; (ii) la suma de \$30.000.000 para doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUAN, quien, a mayor abundamiento, tenía 16 años a la fecha de los hechos; y (iii) la suma de \$40.000.000 para doña MARÍA CECILIA RIQUELME

CAYUAN, quien, a mayor abundamiento, tenía 11 años a la fecha de los hechos.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimará esta petición, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de la obligación cuya existencia se declara en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto al reajuste solicitado, y habiendo solicitado el actor el reajuste de la indemnización a través de la variación del Índice de Precios al Consumidor, corresponderá acoger dicha solicitud en la forma que se indica en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la defensa subsidiaria de la demandada, referida a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en el motivo decimonoveno, solo en lo relativo a tener presente, para la avaluación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por él —los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal- y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimosexto.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas parcialmente, en razón de lo dispuesto en los motivos vigésimo y vigésimo primero, solo en lo relativo al interés cobrado por la parte demandante, mas no en cuanto al reajuste.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas solicitadas por la demandante, el tribunal no accederá a esta petición, por no haber resultado totalmente vencido el demandado, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

- A) Que se **desestima la excepción de reparación integral del daño,** opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.
- B) Que se desestima la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, en virtud de lo dispuesto en el apartado duodécimo.
- C) Que se acoge parcialmente la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimocuarto al vigésimo primero, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena al demandado, a pagar: (i) la suma de \$30.000.000 para doña PATRICIA DEL ROSARIO RIQUELME CAYUAN; (ii) la suma de \$30.000.000 para doña DELIA DEL CARMEN RIQUELME CAYUAN; y (iii) la suma de \$40.000.000 para doña MARÍA CECILIA RIQUELME CAYUAN; por concepto de indemnización por daño moral;
 - D) Que se desestima el libelo en todo lo demás.

C-3733-2022

Foja: 1

E) Que se acoge parcialmente la defensa del demandado

relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo

dispuesto en el numeral vigésimo segundo.

E) Que se acoge parcialmente la defensa de la demandada

relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido

en el motivo vigésimo tercero.

F) Que no se condena en costas al demandado, en virtud de lo

dispuesto en el apartado vigésimo quinto.

Registrese, notifiquese a las partes y oportunamente archívense

estos antecedentes.

ROL C-3.733-2022.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Mayo de dos mil veintitrés

C-3733-2022

Foja: 1

